

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, informándole que fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, el conflicto de competencia propuesto por este Juzgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de agosto de 2022.

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 502/

Referencia: VERBAL DECLARATIVO INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Radicación: 760013103018-**2022-00045-00**
Demandante: LUIS ALONSO CORTÉS LÓPEZ
Demandado: LUIS ALFREDO GARRIDO PONTÓN

Determinada la competencia territorial de este asunto por el fuero personal del demandado, conforme lo ha dispuesto la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en su providencia AC2265-2022 del pasado primero (1°) de junio del año en curso, mediante la cual declaró que el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali es el competente para conocer la causa de la referencia, se procede a resolver sobre su admisibilidad.

Estriba al despacho la presente demanda Verbal Declarativa de Incumplimiento de Contrato, promovida por el señor LUIS ALONSO CORTÉS LÓPEZ, quien actúa por conducto de apoderado judicial, seguida contra el señor LUIS ALFREDO GARRIDO PONTÓN. Estudiada la misma, se verifica que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, como tampoco las exigencias del decreto 2213 de 2022, habida cuenta que:

1. Ni en el poder ni en la demanda se precisa de qué clase de contrato se pide su declaratoria y posterior cumplimiento, toda vez que la pretensión segunda reza "*Que se declare válido el negocio celebrado entre Luis Alonso Cortez López y Laureano Gómez, por el mandato otorgado por Luis Alfredo Pontón Garrido y por el pago del negocio por parte de mi mandante y la entrega material por parte Laureano Gómez del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-73261*" por lo que ambos deben adecuarse para precisar el tipo de contrato del cual se exige pronunciamiento.
2. Se aducen actos realizados por un tercero, persona fallecida de quien se depreca la pretensión "*Que se declare, el incumplimiento del contrato de mandato suscrito entre el señor Laureano Gómez Parra y Luis Alfredo Pontón Garrido por parte de este último*", razón por la cual es necesario integrar el contradictorio con sus herederos determinados, o en su defecto, los indeterminados, situación que también debe ser corregida en el poder.

3. No se ha establecido la cuantía del asunto y, teniendo en cuenta que la misma versa sobre el dominio de un inmueble, la misma se determinará por el avalúo catastral actualizado
4. El folio de matrícula inmobiliaria no está actualizado, sin que pueda verificarse la titularidad de dominio y gravámenes existentes
5. El poder no cuenta con presentación personal, o en su defecto, evidencia de envío a través del correo electrónico del poderdante conforme a la ley 2213 de 2022.
6. El poder no registra el correo electrónico del apoderado, que debe ser el mismo reportado ante el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en su providencia AC2265-2022 del pasado primero (1º) de junio del año en curso, mediante la cual declaró que el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali es el competente para conocer la causa de la referencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda Declarativa de Incumplimiento de Contrato, adelantada por LUIS ALONSO CORTÉS LÓPEZ, seguida contra LUIS ALFREDO GARRIDO PONTÓN.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de 5 días previstos en el artículo 90 del C.G.P., a efectos de que se corrijan todos y cada uno de los puntos esgrimidos en esta providencia, so pena de rechazo.

CÚMPLASE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza
LV.